

ART. 44. RENTAS Y CONTRIBUCIONES.—SU ENU-
MERACION; Las Logias están en la obligación de remi-
tir a la Gran Logia por conducto del Gran Tesorero,
las siguientes rentas y contribuciones, en general:

1° Por cada Carta de Dispensación.....	B/35.00
2° Por cada Carta Constitutiva.....	35.00
3° Por cada Reposición de Carta Consti- tutiva.....	10.00
4° Por cada Reposición de Diploma de Maestro.....	5.00
5° Por Derechos en los tres grados.....	10.00
6° Por derechos al proponerse un Profano y ser aceptado.....	10.00
7° Por Dispensación en cada grado para obtener el 2° y el 3°.....	10.00
8° Por cada afiliación ó reincorporación.....	10.00
9° Por cada Diploma de Maestro.....	3.00
10° Por contribución mensual <i>per cápita</i>25
11° Por contribución anual de Caridad, <i>per</i> <i>cápita</i> , pagadera en Enero de cada año....	.50
12° Por derechos anuales.....	100.00
13° Por libros masónicos, facultativamente.	
14° Por servicios que pagarán las Logias ú otros Cuerpos masónicos que funcionen en el Templo Masónico, según lo resuelva la Gran Logia.	

ART. 45. DISTRIBUCION DE LAS RENTAS Y CON-
TRIBUCIONES.—Las rentas y contribuciones que in-
gresen a la oficina del Gran Tesorero, se destinará como
sigue:

PARA EL TESORO GENERAL:

- a) Los derechos anuales de las Logias.
- b) Los de Cartas de Dispensación.
- c) Los de Cartas Constitutivas y su reposición.
- d) Los de Diplomas de Maestro y su reposición.
- e) Los de libros masónicos.
- f) Los de Dispensaciones en general.

PARA EL TESORO DE CARIDAD:

- a) La contribución anual de caridad.
- b) Lo que produzca el saco de Caridad que circulará en las sesiones de la Alta Cámara.
- c) Las donaciones que se reciban con fines benéficos.
- d) El producto que se perciba de las multas.

PARA EL TESORO DE CONSTRUCCION Y CONSERVACION DEL TEMPLO.

- a) Los derechos al proponerse y ser aceptado un profano.
- b) Los derechos en los tres grados al ser iniciado un profano.
- c) Los de afiliación ó reincorporación.
- d) La contribución mensual *per cápita*.
- e) Lo que se perciba por uso del Templo Masónico.
- f) Las donaciones que para este fin se reciban ó las colectas que se hicieren para ello.

ART. 46. RENTAS DE LAS LOGIAS.—Las Logias podrán cobrar, por lo menos, los siguientes derechos:

I.	Al proponerse un profano.....B/	10.00
II.	Por los tres grados simbólicos antes de ser iniciado el profano.....	50.00
III.	Por Dispensaciones sobre cada uno de los grados 2° y 3°.....	10.00
IV.	Por cada afiliación ó reincorporación.....	12.00
V.	Por cada Diploma de Maestro.....	3.00
VI.	Por cada Reposición de Diploma.....	5.00
VII.	Por cada contribución mensual <i>per cápita</i>25
VIII.	Por cada contribución anual <i>per cápita</i>50
IX.	Por cada tarjeta de identidad.....	.10
X.	Por cada libro masónico, facultativamente.	

ART. 47. LIMITACION DE DERECHOS.—Sólo a los luvetones se les acordará la condición expresa de que

tratan el párrafo del artº 116 y el artículo 312 de éste Código. En ningún otro caso deberá una Logia disminuir los derechos fijados en el artículo anterior; pudiendo aumentarlos discrecionalmente; pero no podrá condonar, ni aumentar, ni disminuir los derechos que correspondan a la Gran Logia.

ART. 48. CUOTAS MENSUALES.—Las Logias cobrarán a sus miembros la cuota mensual ó anual que estimen conveniente.

ART. 49. RECIBO DE DERECHOS.—Las Logias no podrán ejecutar acto masónico alguno sin que previamente los interesados hayan cubierto los derechos correspondientes.

ART. 50. RESPONSABILIDAD.—Son solidariamente responsables por falta al anterior precepto, el Venerable, el Tesorero y el Secretario que hayan actuado en la ceremonia, y tal falta, que se reputa de grave, acarreará a los delinquentes la pérdida de sus derechos masónicos indefinidamente.

ART. 51. REMESA A LA GRAN LOGIA.—Toda remesa al Gran Tesorero debe ir acompañada de una comunicación explicativa de la razón del envío.

ART. 52. RECIBOS DEL GRAN TESORERO.—El Gran Tesorero expedirá recibos a favor de las Logias, en cada caso, inmediatamente perciba toda suma de dinero perteneciente a la Gran Logia.

CAPITULO VIII.

Sobre censo anual y año fiscal.

ART. 53. AÑO FISCAL.—El año fiscal en esta jurisdicción es de 1º de Enero á 31 de Diciembre inclusive.

ART. 54. CENSO ANUAL.—Toda Logia de la jurisdicción con Carta de Dispensación ó con Carta Constitutiva, está en la obligación de enviar al Gran Secretario en el mes de Enero de cada año, en forma detallada, los formularios del censo anual debidamente llenados. Tales formularios contendrán la expresión fiel del estado de las Logias respecto a iniciación, au-

mentos, exaltaciones, afiliaciones, reincorporaciones, rehabilitaciones, suspensiones por falta de pago, suspensiones por otros motivos, retiros, expulsiones y fallecimientos, con expresión de las fechas respectivas, y una lista alfabética de sus miembros, con expresión de grados.

ART. 55. RESPONSABILIDAD. Queda bajo la responsabilidad directa de los Venerables Maestros, el envío de tal censo, se pena de falta de cumplimiento de sus deberes, lo cual los inhabilita para presentarse como candidatos a la silla en Logia, ó ser Representante por poder, de otra Logia, a menos que sea rehabilitado por la Gran Logia; a cuyo efecto el Gran Maestro le notificará que ha incurrido en grave falta, que a no ser debidamente justificada, le acarreará la suspensión del uso de la joya de Venerable, hasta tanto no cumpla con el envío del citado censo.

CAPITULO IX.

Sobre Visitas Oficiales de Gran Logia a las Logias.

ART. 56. DE LA VISITA.—Habrà visita oficial de Gran Logia a las Logias de la jurisdicción, presididas por el Gran Maestro, ó quien ejerciere sus funciones, en asocio de los Grandes Dignatarios y Oficiales, en reunión ordinaria ó extraordinaria que celebre la Logia objeto de la visita, siempre que sea a iniciativa del Gran Maestro ó por Resolución de la Gran Logia.

ART. 57. AVISO A LAS LOGIAS.—El Gran Secretario comunicará a las Logias con la debida anticipación la fecha correspondiente a la visita, una vez dispuesto así.

ART. 58. OBJETO DE LA VISITA.—En la visita de Gran Logia organizada en virtud del artículo 56, el Gran Maestro ó quien hiciere sus veces, se hará presentar por la Logia visitada, y ésta se preparará debidamente al efecto, la Carta Constitutiva, los Libros de Actas en uso, el Libro de Caja, Constitución de la Gran Logia y su Reglamento Interno, antes de proceder a cualquiera ceremonia de grado, si la reunión fuere extraordinaria para conferir alguno de ellos.

CAPITULO X.

Sesiones, Derechos y Deberes de los Masones, Elecciones,

ART. 59. AUTORIDAD PARA TRABAJAR.—La única autorización legal de una Logia de la jurisdicción para trabajar, es la Carta de Dispensación ó la Carta Constitutiva, según sea el caso; y su domicilio ha de ser la ciudad ó población que se mencione en tales documentos.

ART. 60. SESIONES.—Las reuniones ó sesiones de una Logia, son: Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes.

ART. 61. SESION ORDINARIA.—Es tal, aquella que se efectúe en las épocas que designe el Reglamento de la Logia; pero ninguna Logia deberá celebrar menos de dos sesiones ordinarias al mes.—En sesión ordinaria se ventilarán los asuntos corrientes de la Logia, en el siguiente orden:

- 1° Apertura.
- 2° Llamada a lista.
- 3° Lectura de acta y su consideración y admisión de visitantes.
- 4° Lectura de correspondencia en el siguiente orden;
 - a) De la Gran Logia.
 - b) De las Logias y Masones de la Jurisdicción,
 - c) Del Exterior,
- 5° Informes de Comisiones,
- 6° Juramentación de cargos y posesión de Dignatarios y Oficiales cuando sea el caso.
- 7° Votaciones y escrutinos si fuere preciso.
- 8° Derecho de palabra en bien general de la Orden y en particular del Taller.
- 9° Saludo a los visitantes.
- 10° Cuestación para el Tesoro Hospitalario.
- 11° Clausura.

En sesión ordinaria se hará toda elección de Dignatarios y Oficiales, prescindiendo por tanto de cumplir lo que determinan los numerales 4°, 5°, 6° y 9°.

ART. 62. SESION EXTRAORDINARIA.—Es la que se celebre en cualquier tiempo a voluntad del Venerable Maestro, ó de quien haga sus veces legalmente por razón de enfermedad, ausencia del domicilio de la Logia, ó defunción; ó porque a éste lo pidan siete (7) Maestros Masones regulares del Taller. En sesión extraordinaria se ventilarán asuntos que no sea de competencia de una sesión ordinaria, tales como iniciaciones, aumentos y exaltaciones, conferencias, instrucción en los rituales, honras fúnebres, ó para tratar asuntos que tengan el carácter de urgente.

ART. 63. SESION SOLEMNE.—Es toda aquella reunión que se dedique a la instalación de Dignatarios y Oficiales, a la celebración del aniversario de la Logia, ó alguna festividad que acuerde la Logia.

Parágrafo.—Ninguna logia de la obediencia podrá celebrar dos sesiones en un mismo día.

ART. 64. CARTA.—En toda reunión de una Logia de la jurisdicción, para que su actuación tenga validez masónica, debe tenerse presente la Carta, ya sea de dispensación, ó la Constitutiva.

ART. 65. GRADO EN QUE SE TRABAJA.—En las sesiones ordinarias de una Logia se trabajará indefectiblemente en el Grado de Maestro. En las reuniones extraordinarias se trabajará en el grado correspondiente al asunto que las motivare. En las reuniones solemnes se trabajará en el grado de Aprendiz para conmemorar aniversarios y festividades que acuerde la Logia; y en los tres grados, en las partes correspondientes, cuando se trate de instalación de funcionarios.

ART. 66. DEBERES DE LOS MASONES.—Son deberes de los Masones: obedecer la Constitución, Estatutos y demas disposiciones de la Gran Logia, el Reglamento Interno de la Logia de que forman parte, y en general inspirarse y llevar un género de vida que esté en armonía con las enseñanzas de la Masonería, recomendándose que se esfuercen por el progreso, bienestar y poderío de la Institución; contribuir a toda obra de caridad ó de progreso que les sea posible;

prestar ayuda a sus compañeros y auxiliarlos y socorrerlos, lo mismo que a la viuda, huérfanos y padres de un Masón en situación desgraciada; someterse a las decisiones de su Logia; no ocurrir a la justicia profana en caso de desavenencia con otro Masón sin antes haber buscado la mediación de una Logia ó de alguno ó algunos Masones; no frecuentar cuerpos masónicos tenidos por irregulares ó clandestinos; visitar a los Masones enfermos y socorrerlos si le fuere posible; asistir con la mayor regularidad y puntualidad a las sesiones de su Logia, y guardar reserva absoluta sobre todo acto que ocurra en Logia; pagar con puntualidad las cuotas y contribuciones de su Logia y de la Gran Logia; asistir a los funerales de los Masones; y otorgar en Logia un documento disponiendo que después de su muerte sus herederos entreguen a la Logia de que forman parte todos sus papeles y decoraciones masónicas, pudiendo ser retenidas éstas últimas por sus herederos si mediare la circunstancia de haber entre ellos algun Masón ó Luvetón.

ART. 67. DERECHOS DE LOS MASONES.—Los Masones regulares de una Logia de la jurisdicción tienen derecho a la protección individual, por parte de sus Hermanos Masones, y a la conjunta de los Talleres sin detrimento de los derechos de terceros; á obtener grados simbólicos y dignidades según su comportamiento y circunstancias; á pedir y obtener justicia masónica para él, y socorro para su esposa, padres é hijos necesitados de protección; a elevar peticiones en forma comedida; a conservar sus derechos masónicos mientras no se le retire en virtud de sentencia, se le suspenda ó expulse de la Fraternidad, siempre que formen parte de una Logia de la jurisdicción. A la viuda de un Maestro Masón que no haya contraído nuevas nupcias, y lo solicite a la Logia de que su esposo formaba parte, le expedirá el Venerable un Certificado en que conste el hecho de ser viuda de un Masón.

ART. 68. ELEGIBILIDAD PARA DIGNATARIOS Y OFICIALES.—Ningun Masón en Logia puede ser elegido Venerable Maestro de una Logia a menos que

haya servido previamente como Vigilantes en cualquiera Logia regular durante un año masónico completo debidamente comprobado; ni tampoco puede ser elegido para cualquier otro cargo un Masón que no posea el grado de Maestro.

ART. 69. SOLVENCIA PARA LA ELIGIBILIDAD.— Ningún Masón insolvente con su Logia puede elegir ni ser elegido para desempeñar cualquier cargo como Dignatario ú Oficial. Tampoco podrá gozar del mismo derecho un Masón sindicado de conducta antimasónica que haya sido condenado por tribunal profano ó masónico.

ART. 70. EPOCA DE ELECCIONES DE FUNCIONARIOS.— Son Funcionarios de las Logias sus Dignatarios y Oficiales. Las Logias de la jurisdicción elegirán sus funcionarios dentro de los últimos quince (15) días de Enero de cada año, salvo dispensación que conceda el Gran Maestro.

ART. 71. INSTALACION.— Toda instalación de Funcionarios de las Logias de esta jurisdicción, se efectuará dentro de los diez (10) primeros días de Febrero de cada año, salvo dispensación que conceda el Gran Maestro.

ART. 72. REGLAS PARA LA ELECCION DE FUNCIONARIOS.— Las siguientes reglas se observarán en Logia para la elección de Funcionarios .

PARA ELEGIR DIGNATARIOS:

1º Se convocará a los miembros de la Logia para sesión de elecciones en reunión ordinaria de Maestro, designando la fecha con ese objeto con siete (7) días de anticipación, por medio de circular sucrita por el Secretario y autorizada con la firma del Venerable Maestro, la cual deben firmar los miembros residentes que estén solventes con la Logia para ese tiempo.

2º En la fecha designada para la elección, una vez abierta la sesión, el Secretario leerá la convocatoria hecha.

3° Seguidamente el Secretario llamará a lista, empezando por el Venerable Maestro, y dejando constancia del número de miembros presentes. El Maestro de Ceremonias distribuirá cédulas en blanco ó papeletas, para la votación.

4° Acto seguido el Venerable Maestro, nombrará dos (2) escrutadores para actuar en toda la sesión.

5° El Maestro de Ceremonias llevará la urna de votación, vacía, al Venerable Maestro para ser examinada, efectuado lo cual éste declarará abierta la votación.

6° A medida que los sufragantes vayan depositando las cédulas en la urna de votación, el Maestro de Ceremonias irá contando los votos con lo cual la Logia se cerciorará de que todos los presentes han votado.

7° Terminada la votación, el Venerable anunciará que la votación va a cerrarse. Una vez cerrada, la urna pasará a la mesa del Secretario, quien contará voto por voto, y si corresponde al número de votantes, se procederá a efectuar el escrutinio, leyendo él mismo el contenido de las cédulas que serán contadas por los escrutadores; pero si el número de votos no correspondiere al número de votantes, el Venerable Maestro declarará viciada la votación, y se procederá a efectuarla de nuevo.

8° Se tendrá por voto en blanco el que se dé en favor de masones no elegibles; el que por expresar solamente el apellido de un candidato, dé lugar a dudas por haber en Logia varios miembros que tengan uno mismo; y el que, contraída la votación a dos candidatos, se dé a favor de otra persona; computándose en este último caso, solamente, todos los votos en blanco, en favor del que obtuvo la mayoría.

9° El resultado del escrutinio se hará público en Logia una vez hecho el cómputo final, por uno de los escrutadores, poniéndose de piés.

10° La Logia declarará electos a los miembros que hayan obtenido en la elección mayoría absoluta de votos.

11° En toda elección que resulten dos o mas candidatos con mayor número de votos, la nueva votación deberá contraerse solamente a aquellos dos que hayan obtenido mas votos.

PARA ELEGIR OFICIALES:

1° Una vez electos los Dignatarios y declarados en ese carácter por el Venerable Maestro, se procederá a elegir los Oficiales tomando parte en la votación sólo los Dignatarios que se acaban de elegir.

2° El Venerable declarará abierta la elección.

3° Los Dignatarios electos recomendarán un candidato para cada cargo que se trata de llenar, comenzandose por pedir la recomendación del Venerable Maestro electo y asi sucesivamente.

4° Los Oficiales así escogidos serán declarados electos.

ART. 73 AVISO A LOS MIEMBROS ELECTOS.—El Secretario comunicará por escrito a los miembros electos, a la mayor brevedad, que la Logia les ha confiado los respectivos cargos; y los favorecidos están en el deber de aceptarlos, a menos que medie enfermedad ó ausencia que les impida desempeñarlos.

ART. 74 ASISTENCIA A LA INSTALACION.—Los miembros de una Logia que hayan sido electos y no estén impedidos por la causa determinada en el artículo anterior, deberán concurrir puntualmente a la sesión solemne que, con el objeto de instalar los Funcionarios, sea anunciada oportunamente por el Secretario.

ART. 75 INSTALACION DEL VENERABLE MAESTRO Y OTROS FUNCIONARIOS. En toda instalación se observará lo siguiente:

1° El Venerable Maestro inmediato, y en su ausencia cualquier otro ex-Venerable Maestro, instalará al Venerable Maestro electo, quien a su turno procederá a instalar a los demás Funcionarios.

2° Las ceremonias y reglas de orden para la instalación del Venerable de una Logia serán aquellas que prescriba la Gran Logia.

3° El Funcionario que haya servido durante un año masónico completo ó mas, no se necesitará que sea instalado nuevamente, sino que, el Venerable Maestro lo declarará en ejercicio en virtud de re-elección

4° Todo Funcionario debidamente elegido é instalado, desempeñará el puesto hasta tanto sea reemplazado por un sucesor debidamente elegido é instalado, salvo los casos de suspensión, remoción ó expulsión.

ART. 76 AVISO AL GRAN SECRETARIO.—Toda elección debe ser comunicada al Gran Secretario inmediatamente sea aprobada el acta de la sesión de elecciones; y un mes despues de la instalación deben las Logias enviar un cuadro impreso de sus funcionarios, etc., etc., al Gran Secretario, por triplicado.

ART. 77 INTERCAMBIO DE CUADROS.—Las Logias harán intercambio de sus Cuadros de funcionarios, entre las de la jurisdicción y las Logias que dependen de Cuerpos Masónicos en relaciones con la Gran Logia de Panamá.

CAPITULO XI.

Deberes de los Funcionarios de Logias.

ART. 78 DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS.—Además de los deberes que conciernen a todo Masón individualmente en su capacidad de tal, y aquellos que son puramente tradicionales, y por tanto no escritos, el Venerable de una Logia gozará de facultades que correctamente desempeñadas envuelven deberes, y los demás Funcionarios tendrán deberes a saber:

ART. 79 EL VENERABLE MAESTRO; SUS FUNCIONES:—Son facultades del Venerable Maestro:

1° Representar a la Logia en Gran Logia, conjuntamente con los Vigilantes y Delegados, y en todos los actos masónicos y civiles que no pugnen con la Gran Logia.

2° Convocar y presidir la Logia.

3° Guardar la Carta, que hará llegar oportunamente a manos del que por derecho deba sustituirlo, caso de ausencia ó por imposibilidad de asistir a la sesión, y a su sucesor debidamente electo y legalmente instalado.

4° Ver que los cobros se efectúen y se pague los derechos a la Gran Logia.

5° Dirigir los trabajos de la Logia y ejecutar sus acuerdos.

6° Conceder la palabra y retirarla cuando haya motivos para ello.

7° Decidir en caso de empate, salvo en los casos de elecciones y juicios masónicos.

8° Regir la admisión de visitantes.

9° Encauzar las deliberaciones en Logia, y suspenderlas cuando se infrinjieren las reglas de orden.

10° Suspender la sesión cuando no sea posible hacer conservar el orden y compostura en ella debidos.

11° Hacer salir del Templo a cualquier Hermano si le desobedeciere reiteradamente.

12° Designar en cada sesión los Hermanos que deban desempeñar, por sustitución, puestos vacantes.

13° Imponer las correcciones que impone este Código.

14° Nombrar las comisiones que sea menester.

15° Firmar las actas y la correspondencia de la Logia, así como todo documento de pago a cargo del Tesoro en cualquiera de sus secciones.

16° Hacerse presentar y examinar los libros de Secretaría y Tesorería cuando lo estime por conveniente.

17° Velar porque la paz y la armonía reinen siempre entre los Hermanos de Logia, é impedir las intrigas y malas inteligencias entre los mismos.

18° Suspender los derechos masónicos en Logia y someter a juicio al Hermano que en Logia abierta, después de amonestado, requerido y apercebido de

suspensión, le desobedeciere ó se resistiere a su autoridad. Esta grave medida se hará constar en actas con los pormenores correspondientes a los hechos que la justifiquen, y la comunicará al Gran Secretario.

19° Acudir al Gran Maestro en consulta, y dar a éste todo informe que le pida.

20° Cuidar de que se extiendan sin demora todo Certificado ó Documento que se le pida y sea de justicia, dando cuenta á la Logia.

21° Instalar a su sucesor si no mediare impedimento corporal.

ART. 80. RESPONSABILIDAD DEL VENERABLE MAESTRO.—El Venerable Maestro es responsable ante el Gran Maestro durante el receso de la Gran Logia, y ante ésta durante sus sesiones, de la conservación del orden en su Logia, del fiel y exacto cumplimiento de la Constitución, estos Estatutos, y demas disposiciones de la Gran Logia ó del Gran Maestro, y del Reglamento de la Logia aprobado por aquélla.

ART. 81. AUTORIDAD E INVIOABILIDAD DEL VENERABLE MAESTRO.—La persona del Venerable Maestro es inviolable en su autoridad. A nadie es lícito censurarle sin caer en falta, y sólo la Gran Logia y el Gran Maestro, tienen derecho para exigirle cuenta de sus actos.

ART. 82. OTRAS FUNCIONES DEL VENERABLE MAESTRO.—El Venerable no puede negarse a firmar las actas aprobadas por la Logia, ni a convocar las sesiones extraordinarias que le pidan por escrito, con expresión del objeto, siete (7) Maestros masones regulares de la Logia, y las que acuerde la misma Logia; ni disponer que dejen de celebrarse las sesiones ordinarias de reglamento. Estará en facultad del Venerable Maestro poner ó nó en discusión las proposiciones hechas por los Hermanos, exponiendo las razones que tuviere para ello; pero no podrá eximirse de abrir la discusión cuando, no obstante su negativa, lo acordaren dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta.

ART. 83. ACCION FRATERNAL DEL VENERABLE MAESTRO.—El Venerable Maestro está mas estrechamente obligado que los demás miembros de la Logia, a los Hermanos que estuvieren enfermos ó en desgracia, a fin de promover lo que fuere necesario para su auxilio y socorro. Semejante a un buen padre de familia, no debe omitir sacrificio alguno en bien de los miembros del Taller y por el prestigio de su Logia.

ART. 84. LOS VIGILANTES. SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES.—Los Vigilantes le siguen en autoridad inmediata al Venerable Maestro, y desempeñarán en su Logia, por categoría, las funciones del Venerable Maestro en su debida oportunidad.

ART. 85. EL PRIMER VIGILANTE.—Son atribuciones del Primer Vigilante:

- 1° Mantener el silencio y la debida compostura en Logia.
- 2° Tener a sucargo a los Hermanos en la hora de labor.
- 3° Cuidar que el Templo esté debidamente guardado de la curiosidad de extraños é intrusos.

ES OBLIGACION DEL PRIMER VIGILANTE

- 1° Asistir a las reuniones de la Gran Logia con puntualidad.
- 2° Dar ejemplo a los demás hermanos de subordinación al Venerable Maestro y de puntualidad en la asistencia a la Logia.
- 3° En toda circunstancia hablará poniéndose de piés.
- 4° Instruir a los Compañeros y convocarlos a reuniones especiales de instrucción.

ART. 86. EL SEGUNDO VIGILANTE.—Son atribuciones del Segundo Vigilante;

- 1° Mantener el silencio y la debida compostura en Logia.

2° Una vez reconocido un visitante, procurar que se le dé la debida acogida fraternal.

3° Tener a su cargo a los obreros durante las horas de recreación.

4° Estar al tanto de las infracciones que cometan los miembros de la Logia y ponerlas en conocimiento de la Logia ó del Venerable Maestro para que se ejerza la debida sanción, sin perjuicio de que un Hermano presente queja directamente al Venerable ó a la Logia.

ES OBLIGACION DEL SEGUNDO VIGILANTE:

1° Asistir con puntualidad a las reuniones de la Gran Logia.

2° Dar ejemplo de puntualidad en la asistencia a las sesiones de su Logia, y en la subordinación al Venerable Maestro.

3° En todo caso en que tuviere que hablar, lo hará de pies.

4° Instruir a los Aprendices y convocarlos a reuniones de instrucción.

5° Intervenir en el examen de los visitantes.

ART. 87. EL ORADOR.—Las funciones del Orador, son:

1° Ayudar en la apertura y clausura de la Logia con las invocaciones del caso.

2° Dirigir alocuciones instructivas a los que ingresen a la Logia ó reciban grados.

3° Realzar con discursos adecuados los actos que lo requieran.

ART. 88. EL SECRETARIO.—El Secretario es un funcionario auxiliar de gran trascendencia para una Logia, y de su eficiencia y laboriosidad depende en mucho el éxito de su buena marcha.

SON DEBERES DEL SECRETARIO:

1° Llevar con la mayor limpieza y exactitud los libros que se expresan a continuación:

a Un Registro de Asistencia para que los concurrentes firmen antes de entrar a sesión.

b Un Registro de Masones en que consten los miembros del Taller, con expresión de nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión, domicilio, la fecha en que ingresa, ya fuere por afiliación, ó iniciación, la fecha de elevación, exaltación, retiro, suspensión, reincorporación, defunción, remoción, expulsión etc.

c Un Registro de miembros expulsados de la Fraternidad, con expresión de motivos, si fuere posible, y de candidatos rechazados.

d Un libro de Actas en que constarán las de las sesiones que en cualquiera de los tres grados celebrare la Logia, por orden cronológico.

2° Formar las minutas en las sesiones para que sirvan de base a las actas.

3° Citar a sesiones cuando lo ordene el Venerable Maestro.

4° Redactar las comunicaciones y firmarlas conjuntamente con el Venerable Maestro; extender certificados, pasaportes, y todo otro documento en que deba intervenir en el desempeño de su cargo oficial.

5° Redactar la Memoria anual de los trabajos de la Logia con la mayor suma de detalles, para ser leída en la sesión solemne de instalación.

6° Formar expedientes para afiliaciones, reincorporaciones, iniciaciones, aumentos y exaltaciones, sumarios en casos de justicia masónica, y de un archivo especial en donde se puedan hallar en cualquier tiempo las comunicaciones de la Gran Logia y de las Logias de la correspondencia.

7° Conservar, y hacer uso, en los casos oficiales solamente, del sello de la Logia.

8° Recibir y entregar el archivo y efectos de Secretaría por inventario, conservándose un expediente de esta materia.

9° Custodiar bajo su más estrecha responsabilidad, todo el archivo, libros, sellos y formularios de la Logia, en muebles adecuados al efecto.

ART. 89. OTRAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.—El Secretario está obligado a hacer llegar a manos del Venerable Maestro, la correspondencia que reciba para la Logia, si no fuere de carácter urgente dentro de las veinticuatro (24) horas de la de su recibo. Cuando por justa causa no pueda asistir a una sesión, lo avisará al Venerable Maestro con la debida anticipación, haciendo entrega del libro de actas y de la documentación correspondiente al despacho de los asuntos de esa sesión. Al formar los expedientes de ingresos hará constar los siguientes detalles:

- a Petición con mención de la fecha de lectura.
- b Fecha de los avisos dados a la Gran Logia, a las Logias de la obediencia y a quienes corresponda, y comprobante de dichos avisos.
- c Fechas en que se reciban informes de Comisiones y Logias ó personas opositoras.
- d Fecha de la votación de la materia, y resultado.
- e Cualquier otro dato que se considere conveniente.

ART. 90 EL TESORERO.—El Tesorero es un funcionario auxiliar de primer fuerza en la marcha de una Logia, y a su contracción y actividad le debe la misma mucho de su éxito.

SUS FUNCIONES SON:

1º Recaudar los fondos de la Logia y depositarlos a nombre de la misma en la Institución Bancaria que ella acuerde.

2º Llevar un libro de Caja, que será certificado por el Venerable Maestro y el Secretario haciendo constar el número de folios que lo componen. En dicho libro de Caja anotará por orden riguroso de fecha, los ingresos y pagos, con toda claridad, expresando la persona a quien se paga.

3º Llevar un Libro Diario y un Mayor, y un Libro de Inventario de propiedades de la Logia, en el que constarán los efectos muebles, inmuebles si los hu-

biere, valores tales como Bonos, cédulas hipotecarias y documentos de semejante naturaleza, depósitos en Bancos y dinero efectivo.

4° Presentar a la Logia en la primera sesión ordinaria del mes un Estado de Caja correspondiente al mes anterior.

5° Presentar al Venerable Maestro en la primera sesión ordinaria del mes una nómina de los miembros en mora con el Tesoro, con expresión de la deuda de un modo preciso.

6° Hacer los pagos previa orden suscrita por el Venerable Maestro; no debiendo nunca efectuarlos sin este requisito, que es indispensable.

7° Autorizar con su firma los documentos que causen ingreso para el Tesoro de la Logia.

8° Llevar libros talonarios de recibos para toda cuota mensual y derechos de cualquier género que deba percibir la Logia.

9° Oponerse a las iniciaciones y concesión de grados y afiliaciones, cuando no se hubieren pagado los derechos correspondientes.

10° Presentar un balance general anual en la primera reunión de Enero.

11° Firmar con el Venerable, ó con el Hermano autorizado por la Logia por falta absoluta de aquel, los cheques para pagar obligaciones a cargo de la Logia.

12° Cuando la Gran Logia ó el Gran Maestro lo dispongan, ó la Logia, ó la Comisión que ésta designe, el Tesorero estará obligado a presentar los libros de contabilidad, talonarios de recibos etc., etc., bajo pena de remoción en caso de negativa; pudiendo el Venerable Maestro examinar los Libros cada vez que lo tenga por conveniente.

13° No tendrá en su poder suma mayor de diez Balboas (B/10.00).

ART. 91. EL MAESTRO DE CEREMONIAS.—Corresponde a este Funcionario:

1° Cuidar de que cada miembro ocupe su asiento en Logia, y esté debidamente vestido y decorado.

2° Introducir a los visitantes cuando lo ordene el Venerable.

3° Acompañar a los Funcionarios en la instalación y proclamarlos como tales.

4° Cumplir y hacer cumplir el ceremonial masónico, organizar procesiones, y en general intervenir y dirigir toda ceremonia en Logia.

ART. 92. EL PRIMER DIACONO.—Corresponde a este Funcionario;

1° Cuidar que en el Templo nada falte para la práctica de los trabajos, y en ausencia del Maestro de Ceremonias sustituirlo en lo que concierna.

2° Recibir y hacerse cargo de los Candidatos en las recepciones.

3° Llevar las comunicaciones que el Venerable Maestro le indique, dentro de la Logia, en beneficio de los trabajos que se efectúen.

4° En general, llenar todas las funciones que le confieran los rituales, con esmerado celo; pues siendo el Primer Diácono un importante auxiliar del Venerable Maestro en las recepciones de Grados, de su eficiencia depende en gran parte el buen éxito de ellos.

ART. 93. EL SEGUNDO DIACONO.—Corresponde a este Funcionario:

1° Cuidar de que la puerta de entrada a la Logia no se abra sin las formalidades debidas, y que nadie entre ó salga sin permiso, y sobre todo durante la práctica de ceremonias.

2° Inquirir de orden del Primer Vigilante respecto a toda llamada en la puerta, y llevar comunicaciones del Primero al Segundo Vigilante.

3° Preparar a los candidatos é introducirlos mediante las debidas formalidades, cuando se le ordene.

4° No permitir la entrada durante la lectura de acta y mientras hable ó lea algun hermano, excepto

cuando se trata del Gran Maestro, del Venerable de la Logia ó de sus Vigilantes.

5° Cumplir con todas las funciones que le confieran los rituales.

ART. 94 LOS EXPERTOS.—Sus funciones, son:

1° Tener a su cargo, sujeto a la orden directa del Venerable Maestro, los muebles, joyas y otras propiedades de la Logia.

2° Procurar que durante las horas de recreación los hermanos sean objeto de las comodidades y atenciones propias de una reunión donde el intercambio fraternal ha de ser factor para la mas estrecha inteligencia entre los Hermanos.

3° Velar porque el aseo prevalezca siempre dentro y fuera del Templo, haciendo cumplir las disposiciones que prohíben fumar dentro del mismo.

ART. 95. EL HOSPITALARIO.—Son funciones de éste:

1° Percibir las cuotas que para el Tesoro Hospitalario se hagan, las sumas que aporten los Hermanos, ya fuere en sesión, ó fuera de ella; estas sumas las pasará al hermano Tesorero para los efectos de contabilidad, y su ingreso a un Banco; teniendo cuidado de llevar un registro de tales ingresos.

2° Distribuir los socorros conforme lo acuerde la Logia ó disponga el Venerable Maestro, caso de que éste tenga atribuciones en ese sentido según el Reglamento Interno; debiendo recibir del hermano Tesorero las sumas necesarias al cumplimiento de sus funciones una vez acordado un socorro, ó que sea dispuesto por el Venerable Maestro.

3° Visitar a los Hermanos enfermos ó en desgracia, y dar cuenta de ello al Venerable Maestro, o la Logia según fuere el caso.

4° Dar los informes que le pida el Taller, ó el Venerable Maestro, cuando hubiere alguna solicitud de socorro.

ART. 96. EL GUARDA TEMPO.—Son sus funciones.

1° Velar por la seguridad del Templo en toda forma.

2° Vigilar que cada Hermano antes de entrar a Logia, firme en el Registro de asistencia.

3° Procurar que todo Hermano esté decorado convenientemente antes de pedir admisión a la Logia.

4° Atender a toda orden, llamada ó instrucciones que se le comuniquen del recinto de la Logia, por el conducto regular y con la debida regularidad.

5° Siendo el cargo de Guarda Templo uno de los mas delicados en Logia, este funcionario no permitirá que ninguna persona que no sea un Masón regular penetre al recinto del Templo durante las horas de trabajos; teniéndolo particular cuidado en anunciar siempre el nombre de quien pida admisión, y procurando estar al tanto de los Masones irregulares para negarles el derecho de llamada.

CAPITULO XII.

Libros, Vacantes, Visitas, Comisiones, Sellos, Reglamentos, etc., etc.

ART. 97. LIBROS.—Toda Logia constituida y en labor, debe tener un juego de Libros de Secretaría conforme queda expresado en el artículo que reglamenta las atribuciones del Secretario, y otro referente a Tesorería y Hospitalía. Igualmente debe tener presente, para consultarlo, este Código, del cual proporcionará á sus Dignatarios tantas copias como se juzgue menester, a razón de una por cada Dignatario a efecto de que sus disposiciones sean cumplidas con fidelidad.

ART. 98. VACANTES.—Cuando ocurran vacantes absolutas ó indefinidas en Logia, el Venerable Macstro tiene facultad para nombrar los respectivos reemplazos, por lo que falte del período.

ART. 99. POSESION.—La posesión a un hermano que reemplace a otro por motivo de vacante debe hacerse inmediatamente que el Venerable haya hecho el respectivo nombramiento.

ART. 100. VISITAS.—El derecho de visita de un Maestro Masón regular, esto es, que posea tal grado, forme parte de una Logia y no esté en mora con el Tesoro de la misma, queda a discreción del Venerable Maestro, en vista de los usos de la Fraternidad y de los intereses particulares de la Logia, despues de examinados sus documentos masónicos y retejado por una comisión al efecto, ó en sustitución que un Maestro Masón reconocido lo respalde ante la Logia. Si hubiere objeciones no se le franqueará la entrada al presunto visitante.

Parágrafo. Los Aprendices y Compañeros de la jurisdicción podrán visitar en sesiones de sus respectivos grados.

ART. 101. APELACIONES DE ACTOS DEL VENERABLE MAESTRO.—Ninguna Logia tiene facultad para conocer de la apelación de las decisiones del Venerable Maestro. Su decisión sólo puede ser revisada por el Gran Maestro durante el receso de la Gran Logia, sujeto a la acción final de la Gran Logia en reunión, ó por apelación directa a la Gran Logia. Tales apelaciones sólo pueden ser hechas por la persona ó personas contra quienes verse la decisión, por conducto del Venerable, quien está obligado a transmitir las al Gran Maestro en un plazo no menor de tres (3) días. Lo anterior no reza por imputaciones sobre conducta antimasónica.

ART. 102. COMISIONES.—Las Logias deben mantener dos comisiones para funcionar anualmente: Comisión de Beneficiencia y Comisión de Hacienda.

ART. 103. COMISION DE BENEFICENCIA.—Esta comisión estará de hecho integrada por el Venerable Maestro y los Vigilantes. El Venerable Maestro, ó quien actúe como tal será el Presidente de la Comisión.

ART. 104. DEBERES DE LA COMISION DE BENEFICENCIA.—Esta Comisión ejercerá los deberes concernientes a la actuación de la Logia en los casos que ocurran para ejercer la Caridad para con aquellos que tengan derecho a recibir protección.

ART. 105. FACULTADES.—La expresada Comisión tendrá facultad para retirar de los fondos de Tesorería dedicados a beneficencia hasta la suma de B/10.00 en cada caso que ocurra.

ART. 106. CONDICIONAL.—Las Logias podrán aumentar ó disminuir, según su Reglamento, la suma que en concepto del artículo anterior sean usadas con fines benéficos, pero aquellas que no reglamenten el caso se atenderán a lo dispuesto en dicho artículo.

ART. 107. CASOS DE ENFERMEDAD.—La Comisión de Beneficencia podrá tomar todas aquellas medidas referentes a casos de hospitalia ó beneficencia, tales como el empleo de enfermeras, o de cualquier otro modo de cuidar los enfermos, conforme la urgencia del caso lo demande, de modo que toda llamada legítima en que se deba ejercer la caridad sea atendida.

ART. 108. REGLAMENTACION EN LAS LOGIAS.—Recomiéndase de modo especial que las Logias adopten en su seno un sistema de contribución voluntaria por el cual el Fondo de Caridad esté en posibilidad siempre de atender debidamente a una llamada en que se necesite ejercer una de las virtudes más recomendables como lo es la Caridad.

ART. 109. COMISION DE HACIENDA.—Esta Comisión se compondrá de tres miembros, que nombrará el Venerable Maestro en la sesión en que fuere instalado.

ART. 110. DEBERES DE LA COMISION DE HACIENDA.—La Comisión de Hacienda de una Logia tiene atribuciones como sigue: Examinar los libros, comprobantes, talonarios y demás asuntos relacionados con la contabilidad y el manejo de los fondos de la Logia, por lo menos una vez cada trimestre del año fiscal (Enero a Diciembre), presentar por escrito un informe en sesión ordinaria del Taller, y un Presupuesto de rentas y gastos en el año de su vigencia, de acuerdo con el taller. Al mismo tiempo atender a cualquier reclamo ó informe que se haga respecto a irregularidad que exista en ese importante ramo de una Logia, y dar cuenta al Venerable Maestro ó a la Logia según fuere el caso.

El Venerable podrá nombrar miembros *pro t mpore* en caso de ausencia de los titulares. El acuerdo de dos miembros de la Comisi n ser  v lido.

ART. 111. OTRAS COMISIONES.—Sin perjuicio de las dos Comisiones aqu  expresadas como indispensables, las Logias podr n nombrar otras en beneficio de su actuaci n; pero ninguna tendr  atribuciones similares a las dos expresadas ni se podr n fusionar para restarle funciones a dichas dos comisiones. Estas Comisiones se compondr n siempre de tres miembros; y cuando las Logias no hayan determinado c mo han de escogerse, el Venerable har  el nombramiento respectivo.

ART. 112. ADHESION A LAS LEYES MASONICAS.—Cada Logia de la jurisdicci n con Carta Constitutiva debe conservar un ejemplar del presente C digo en forma de libro en el cual debe constar seguidamente las firmas de cada miembro de la Logia; y cuando un Hermano  ntre a formar parte de la Logia, ya fuere por afiliaci n   por haber adquirido el grado de Aprendiz Mas n, debe firmar inmediatamente se le considere miembro del Taller. Tal actuaci n no se har  con anterioridad al ingreso oficial del interesado. El hecho de haber sido afiliado, iniciado, elevado   exaltado constituye el ingreso oficial del interesado.

ART. 113. LIBRO DE REGISTRO.—Toda Logia de la jurisdicci n debe llevar un Registro, segun modelo que aparece en el formulario de estos Estatutos, de modo que en  l conste el nombre y apellido de cada miembro, naturaleza, edad, estado, profesi n, domicilio, fecha de ingreso por iniciaci n   afiliaci n, fecha de grado de Compa ero, de Maestro, retiro, suspensi n, remoci n, expulsi n, rehabilitaci n, defunci n, as  como una fotograf a de cada miembro al tiempo del ingreso a la Logia, comenz ndose esta formalidad una vez abierto el registro.

ART. 114. SELLOS.—Toda Logia de la jurisdicci n con Carta Constitutiva, debe poseer y usar en debida oportunidad en los papeles y documentos oficiales,

un sello de goma elástica y otro de metal en alto relieve de los cuales debe enviar una muestra al Gran Secretario a fin de que tales sellos sean considerados como legítimos en todo acto de la Logia en que sean usados.

ART. 115 REGLAMENTO INTERNO.—Las Logias de la jurisdicción podrán darse un Reglamento Interno una vez constituidas regularmente, y en sus disposiciones se conformarán con los Usos y Costumbres de la Fraternidad y se ceñirán a las disposiciones generales de la Constitución y Estatutos de la Gran Logia de Panamá. Todo Reglamento Interno debe ser considerado en dos debates, y adoptado por mayoría de votos, y para tener fuerza legal, se necesitará que la Gran Logia le imparta su aprobación. Tal aprobación debe constar mediante firma del Gran Secretario, en tres ejemplares, por lo menos, del Reglamento interno, los que deben ser conservados en el Archivo de la Logia, para presentarlos cuando la Gran Logia efectúe visita Oficial ó el Gran Maestro lo requiera. Una copia permanecerá en el Archivo de la Gran Logia.

CAPITULO XIII.

Solicitudes a la Iniciación, Balotaje é iniciaciones.

ART. 116. CUALIDADES.—Sólo pueden ser aceptados a la iniciación masónica los hombres libres, de buenas costumbres, y que no padezcan de enfermedades que debiliten el carácter ó las facultades intelectuales, que sean creyentes en un Ser Supremo, tengan fé en la inmortalidad, y sean caritativos para con la humanidad; que sean mayores de 21 años, que tengan instrucción suficiente para comprender y practicar los principios masónicos, y que posean los medios lícitos y necesarios para el sostenimiento de su familia con honor y el cumplimiento de sus compromisos como miembros de una Logia; y que tengan un año de residencia, por lo menos en la República de Panamá, de un modo continuado.

Parágrafo. Las Logias podran hacer concesiones hasta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos

establecidos que corresponda a los luvetones pagar para la iniciación masónica y obtención de los demás grados simbólicos, siempre que se ponga a salvo los derechos pertenecientes a la Gran Logia, y que dichos luvetones gocen de buena reputación.

ART. 117. SOLICITUD DE GRADOS.—Ninguna Logia podrá recibir solicitudes de grados ni darles curso, si no son para alguno de los grados de aprendiz, compañero o maestro masón. Tales solicitudes deben ser leídas en sesión ordinaria.

ART. 118. BALOTAJE PARA LA INICIACION.—Ninguna solicitud a la iniciación en Logia se efectuará antes de 30 días contados desde la fecha en que la solicitud hubiere sido presentada y leída en Logia. Tal balotaje ha de efectuarse por votación directa y secreta.

ART. 119. ACEPTACION A LA INICIACION.—Para que un aspirante a la iniciación sea aceptado es menester que el escrutinio de la votación respectiva haya demostrado que ésta ha sido unánime, esto es, que haya sido limpio y sin mancha.

ART. 120. REGLAS EN CASO DE RECHAZO.—Si el escrutinio efectuado sobre una solicitud de iniciación no resultare unánime, se observarán las siguientes reglas:

- 1° Una balota negra rechaza al candidato por seis (6) meses.
- 2° Dos ó mas balotas rechazan al aspirante por un año.
- 3° Se observarán estas mismas reglas cada vez que propuesto un aspirante, fuere rechazado de acuerdo con lo arriba expresado.

ART. 121. REQUISITOS DE SOLICITUD:—Las solicitudes de iniciación deben ser hechas por escrito, de conformidad con la fórmula que aparece en la parte respectiva de este Código; debiendo llenar el aspirante de su puño y letra los datos respectivos y suscribirla, llamándosele la atención hacia la parte que versa sobre si ha hecho solicitud en otra Logia, y si es así, la causa

de su no admisión en ella. Cualquiera omisión intencional ó información errada, dada deliberadamente, constituirá una ofensa masónica; y si el aspirante hubiere sido instituído masón y se probare su culpabilidad al respecto, se le aplicará la pena de expulsión.

ART. 122. DECLARACION DEL ASPIRANTE.—El interesado hará constar bajo su palabra de honor:

1° Que al ingresar procede de su libre y espontánea voluntad y no movido por pueril curiosidad, sino por un deseo íntimo.

2° Que tiene veintiun (21) años de edad cumplidos.

3° Que no ha sufrido nunca pena ó sentencia infamatoria ni desempeñado oficios serviles ó degradantes.

4° Que es de costumbres irreprehensibles y cree llenar todas las condiciones de que trata el art. 116.

5° Que es vecino del territorio masónico de la jurisdicción de la Gran Logia, y que tiene por lo menos un año de residencia en él. Si reside en la Zona del Canal y se halla en el caso que contempla el art. 3° del Tratado celebrado con la Gran Logia de Massachusetts, lo hará constar así.

6° Que posee una profesión ú oficio que le permite ganarse el sustento. Hará constar además que es deísta, es decir, que cree en un Dios Unico, y su estado, religión, nacionalidad, años de residencia en el país si es extranjero, y dará también las señas exactas de su domicilio y algunas referencias de personas de buena reputación que lo conozcan y puedan informar sobre su conducta.

7° Que ha depositado en la Tesorería de la Logia la suma de Diez (10) balboas para garantizar la seriedad de su solicitud acompañando la constancia correspondiente. Esta suma le será devuelta en el caso que la petición no prospere; pero una vez que se le haya notificado su admisión, si dejare transcurrir el plazo señalado para presentarse a recibir su iniciación, sin efectuarlo, perderá su derecho a hacerlo, y los B/10.00 depositados ingresarán al fondo para la construcción y sostenimiento del Templo.

8° Que es la primera vez que solicita su admisión en una Logia, ó de haberlo hecho antes, por qué no recibió la iniciación; si acaso hubiere sido por rechazo, expresar por cuanto tiempo fué éste, presentando las pruebas correspondientes.

ART. 123. RECOMENDACIONES.—Toda solicitud de iniciación debe ser recomendada con la firma de dos Maestros masones regulares de la Logia en que se intenta presentarla.

ART. 124. REQUISITOS FISCALES.—Toda solicitud de iniciación debe ser acompañada por lo menos de la suma de B/10.00 a falta de entrega previa al Tesorero, de dicha suma, en cuyo caso la firma de éste será suficiente para darle curso.

ART. 125. ACTUACION DEL GRAN VISITADOR.—Toda solicitud de iniciación que haya sido presentada en Logia, debe ser pasada al Gran Visitador Permanente de la Gran Logia, quien en un término no menor de tres días visará la solicitud si la hallare en debida forma. Bastará que haga anotar lo siguiente; “Visto por el suscrito Gran Visitador permanente y hallado conforme,” (ciudad, fecha y firma).

ART. 126. COMISIONES INVESTIGADORAS.—En todo caso de solicitud de iniciación, el Venerable Maestro nombrará a tres hermanos de la Logia en comisión para investigar secretamente y rendir informe secreto a fin de establecer si el aspirante reúne las condiciones precisas para su admisión.

ART. 127. INFORME DE LAS COMISIONES.—Las comisiones rendirán un informe al Venerable Maestro en un plazo no mayor de veinte días si el aspirante reside en el lugar y de cuarenta y cinco días, si habita en otro punto de la República. De no hacerlo en el tiempo fijado, se declara desierta la Comisión y se nombrará una nueva.

ART. 128. MORATORIA PARA RENDIR INFORME.—Si el aspirante no es natural del país con sólo un año de residencia continuada en él, el plazo señalado a la comisión para rendir informe puede ser hasta de tres

meses, improrrogables. La Logia solicitará de la Gran Logia, que durante este tiempo haga las investigaciones necesarias y que le sea posible, respecto a la conducta y demas condiciones exigibles al profano, con la Gran Logia del lugar de nacimiento ó última residencia de éste.

ART. 129. AVISOS DE SOLICITUDES.—De toda solicitud de iniciación hecha a una Logia, se dará conocimiento a las demas Logias de la jurisdicción y a la Gran Logia, segun la fórmula que se expresa en el formulario general de este Código. Es obligación de todo masón que tenga informes sobre el aspirante que haga poco grata su admisión a la Orden, suministrarlos, bien directamente, al Venerable de la Logia en que cursa la solicitud, bien por conducto del Venerable de su propia Logia. Estos informes deberán ser leídos junto con los de las Comisiones nombradas ante de votar la solicitud.

ART. 130. ACTO DEL BALOTAJE.—Una vez en poder del Venerable Maestro los informes respecto a una solicitud de iniciación, éstos serán leídos en sesión ordinaria de la Logia previa notificación a los miembros en Circular al efecto, reservando el Venerable los nombres de los informantes, y destruyendo acto seguido el cupón firmado al pie en la esquina derecha del informe; y reservando el cuerpo del informe para agregarlo al expediente incocado para la iniciación. El Venerable hará luego un resumen del resultado de los informes leídos, sometiendo seguidamente la solicitud del aspirante a votación secreta y directa.

ART. 131. EQUIVOCACION.—Antes de efectuar el escrutinio de una votación para solicitud a la iniciación, el Venerable Maestro excitará a los presentes a que si creen haberse equivocado al votar, lo manifiesten así, en cuyo caso se procederá a una nueva votación. De no concurrir esta circunstancia, el Venerable declarará cerrada la votación.

ART. 132. ESCRUTINIO.—Cerrada la Votación, el Venerable Maestro designará a tres hermanos de la

Logia para efectuar el escrutinio, quienes contarán las balotas en su totalidad para cercionarse que hay tantas como votantes; y contarán las balotas negras haciendo público el resultado del escrutinio, con expresión de número de balotas negras si las hubiere, y en caso de totalidad de las balotas blancas, lo anunciarán así; "El aspirante ha sido favorecido con un escrutinio limpio y sin mancha".

ART. 133. PROHIBICIONES EN LA VOTACION.—Es prohibido a los miembros de un taller:

1º Enseñar la balota que van a depositar en la urna, o manifestar antes o durante o después de la votación, cómo piensan votar o cómo han votado. Siendo el voto secreto un acto inalienable, que no es renunciable, se le rodeará siempre de la mayor seriedad y reserva sobre el resultado de la votación. No siendo permitido más que el Venerable Maestro comunicar por el órgano que estime prudente, tal resultado a los interesados, y al Secretario comunicarlo a la Gran Logia y a las Logias de la jurisdicción en caso de rechazo.

2º Ningún hermano, ya fuere de la Logia en que se considere una solicitud, o de otra, tiene derecho para solicitar y menos exigir a un hermano votante, ni a la Logia, el resultado de un escrutinio; y mucho menos averiguar cómo han votado los concurrentes a una sesión en que se haya considerado y escrutado una solicitud de iniciación.

ART. 134. SUSPENSION DEL VOTO.—El Venerable de una Logia tiene facultad para suspender el derecho de voto a un hermano que haya quebrantado las disposiciones del artículo precedente, en el caso particular que ocurra, si no ha votado; y si ya hubiere votado, declarará nula la votación y procederá a ordenar una nueva en que no podrá tomar parte el transgresor, que en todo caso será reprendido inmediatamente.

ART. 135. INVOLABILIDAD DEL ESCRUTINIO.—Una vez declarado el resultado de un escrutinio en la iniciación, sin que haya concurrido las equivocaciones

o prohibiciones de que tratan los artículos precedentes, tal escrutinio es inviolable, y nadie tiene poder para cambiar o alterar su resultado, salvo actuación que en tal sentido inicie el Gran Maestro a petición del Visitador Permanente o de la misma Logia; actuación que debe tener en mira en lugar, la conservación de la expresada inviolabilidad. En tal virtud, efectuado un escrutinio regularmente, no se podrá reconsiderar la votación, como principio establecido.

ART. 136. AVISOS DE RECHAZOS.—El rechazo de un aspirante será comunicado a la Gran Logia y a todas las Logias de la jurisdicción.

ART. 137. NUEVA SOLICITUD DEL ASPIRANTE.—RECHAZO.—Ningún Taller dará acogida a solicitud de un aspirante rechazado, sino vencido el término del rechazo.

ART. 138. CUAL LOGIA DEBE ACOGERLA.—Sólo la Logia en donde fue rechazado un aspirante a la iniciación tiene derecho para acoger su nueva solicitud, si tal aspirante residiere en el mismo lugar donde funciona la Logia; pero si la expresada Logia resolviere por unanimidad de votos recomendar a dicho aspirante para ante otra Logia, entónces la nueva solicitud podrá ser acogida por esa otra Logia.

ART. 139. TERMINO PARA LA INICIACION.—Aceptado un aspirante para la iniciación, su condición pasará a ser la de un candidato, y no se podrá demorar la iniciación por más de noventa (90) días, salvo caso de fuerza mayor. Pasado este término, para poder ser iniciado tendrá que someterse a una nueva votación, para lo cual el único requisito será pasar una Circular a los miembros de la Logia, señalando fecha con este objeto.

ART. 140. SOLICITUD DE UN CANDIDATO.—Es prohibido a un Taller de la jurisdicción admitir la solicitud de un Candidato que haya sido aceptado en otro, mientras no venzan los noventa (90) días que tiene de plazo para someterse a la iniciación.

ART. 141. ACTO DE LA INICIACION.—La iniciación debe efectuarse en todo caso con el ceremonial puesto en vigencia por la Gran Logia, dispensándose solamente al candidato de alguno de los detalles por acto expreso del Gran Maestro. Toda iniciación debe efectuarse en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto.

ART. 142. LIMITACION DE CANDIDATOS.—No se podrá iniciar en ningún caso más de tres candidatos a la vez.

ART. 143. FORMALIDADES FISCALES.—Tampoco se procederá a la iniciación de un candidato sin que el Tesorero de la Logia dé su aquiescencia, manifestando de viva voz o por escrito, antes de efectuarla y a solicitud del Venerable Maestro, que han sido pagados los derechos respectivos.

ART. 144. SUSPENSION DE UNA INICIACION.—Si antes de proceder a la iniciación de uno o más candidatos se presentaren obstáculos porque hubieren cargos en contra, el Venerable Maestro deberá suspender el acto inmediatamente.

CAPITULO XIV.

Aumento de Grados.

ART. 145. GRADO DE COMPAÑERO.—Para que un Aprendiz pueda solicitar el Grado de Compañero, es condición indispensable que el aspirante conozca el catecismo del primer grado, lo cual se comprobará mediante examen del mismo en cámara de Aprendiz, debiendo estar además solvente con el Tesoro de su Logia y el de la Gran Logia en todo sentido, y siempre que su conducta sea irreprochable.

ART. 146. EXAMEN DEL ASPIRANTE.—Formulada la petición de un Aprendiz, según el formulario respectivo, y examinado el aspirante, se considerará aquella si el examinado ha probado astisfactoriamente que conoce el catecismo del grado que posee;

pero si el resultado del examen fuere adverso, no se podrá considerar la petición hasta tanto haya presentado un examen satisfactorio.

ART. 147. OTORGAMIENTO.—El grado de Compañero se otorgará por mayoría absoluta de votos.

ART. 148. GRADO DE MAESTRO.—Para que un Compañero pueda solicitar el Grado de Maestro Masón, es condición indispensable que conozca el catecismo del segundo grado, lo cual se comprobará mediante examen en Cámara de Compañero; debiendo estar solvente con el Tesoro de su Taller y el de la Gran Logia en todo sentido y siempre que su conducta sea irreprochable, y teniéndose en cuenta las disposiciones del artículo 146.

ART. 149. OTORGAMIENTO.—El Grado de Maestro se otorgará por mayoría absoluta de votos.

ART. 150. GRADUACION DEL CANDIDATO.—Acordada la concesión de un aumento de grado, no podrá demorarse la recepción por más de sesenta (60) días; pasado éste tendrá que someterse el candidato a una nueva votación, previo nuevo examen.

ART. 151. CIRCULAR.—Para el acto de conferirle grado a un hermano, el Secretario pasará una Circular entre los miembros de la Logia, la cual se agregará al expediente formado al efecto.

ART. 152. AVISO A LAS LOGIAS.—Toda concesión de grado, una vez efectuada, se comunicará a la Gran Logia

ART. 153. FORMULA DE SOLICITUD.—Las solicitudes de grado serán hechas en un todo de acuerdo con el modelo respectivo que aparece en la sección de formularios de este Código.

ART. 154. EFICIENCIA EN EL GRADO DE MAESTRO.—Todo Maestro Masón, una vez exaltado, esta en la obligación de demostrar su eficiencia en el Sublime Grado, mediante examen en Cámara abierta.

ART. 155. DIPLOMA DE MAESTRO.—Para que un Maestro pueda obtener el Diploma de tal, que ha de expedir el Gran Secretario, autorizado con la firma del

Gran Maestro, y con la debida refrendación, es necesario que el interesado haya probado que conoce a satisfacción del Venerable Maestro el catecismo del tercer grado.

ART. 156. CONSIDERACIONES DE SOLICITUDES.— Toda solicitud de aumento de grado se considerará en sesión ordinaria, siempre que hayan transcurrido treinta (30) días de haber recibido el solicitante el grado precedente.

ART. 157. OBSTACULOS A LA CONCESION DE GRADOS.— Cuando hubiere cargos contra un Aprendiz o un Compañero, no se dará curso a las solicitudes que haga, hasta tanto se ventilen dichos cargos y resulte absuelto de los mismos.

ART. 158. CONDICIONAL.— Si el aspirante resultare culpable y declarado tal, sólo podrá obtener aumento de grado después de cumplida la pena, y que haya sido rehabilitado. La pena de amonestación no impedirá la concesión del grado al penado una vez cumplida.

ART. 159. DEVOLUCION DE DERECHOS.— En ningún caso devolverá una Logia los derechos percibidos legalmente de un candidato, ni en todo ni en parte, ni pagarlos a otra Logia, aunque ésta le otorgue y confiera algún grado por delegación o con permiso.

ART. 160. PETICIONARIOS PENADOS.— Cuando un peticionario a los grados de Compañero o Maestro, fuere suspendido o expulsado, ninguna Logia podrá concederle aumento de grado, sino después de haber sido rehabilitado por la Logia que lo haya suspendido, o por la Gran Logia.

ART. 161. CAMBIO DE DOMICILIO.— Cuando un Aprendiz o Compañero balotado y aceptado para recibir grados cambie de domicilio a otra ciudad fuera de la jurisdicción de la Gran Logia de Panamá, y desee aumento de grado en Logia donde residiere por razón del cambio de domicilio, podrá solicitar el grado en la Logia de su nueva residencia, declarando el grado que posee y citando el nombre y número de la Logia a que pertenece.

ART. 162. EXTENSION DE LO ANTERIOR.—Una solicitud de un Aprendiz o un Compañero, según se enumera en el artículo precedente, debe ser tramitada por la Logia recurrida con las formalidades requeridas para la admisión de un profano, debiendo nombrar las Comisiones de investigación, y al mismo tiempo pidiendo permiso a la Logia anterior, antes de conceder el aumento. El permiso mencionado lo concederá el Venerable Maestro de la Logia respectiva, sin recurrir a la misma, a menos que existan cargos contra el interesado. Ninguna Logia podrá darle grado a un hermano, en el presente caso, sin tal permiso.

ART. 163. STATUS.—El Aprendiz o Compañero que fuere aumentado de grado según se expresa en el artículo precedente, retendrá su carácter de Compañero o Maestro, según fuere el caso, de la Logia en que se inició.

ART. 164. DE LOGIA EXTINTA.—El Aprendiz o Compañero Masón cuya Logia se halle extinta, podrá solicitar el grado o los grados que no posea, a una Logia de su residencia, declarando en su solicitud el grado que posee, y acompañando constancia del hecho, y dando el nombre, número y domicilio de la Logia a que perteneció. Tal solicitud será tratada en la Logia recurrida, en la misma forma que las solicitudes de profanos, y se necesitará además un certificado del Gran Secretario sobre las cualidades masónicas del interesado, y una vez aceptado el recurrente será considerado como un Masón del grado que se le haya conferido últimamente.

CAPITULO XV.

Sobre jurisdicción de la Gran Logia y Grados por delegación y cortesía.

ART. 165. DISTRIBUCION TERRITORIAL.—Para los efectos de la jurisdicción masónica en general divídese el territorio de la República sujeto a la obediencia de la Gran Logia de Panamá, en tres (3) Distritos a saber:

Primer Distrito; que comprende la división territorial en lo político de las provincias de Panamá, Darién, Coelé, Los Santos, Herrera y Veraguas.

Segundo Distrito que comprende las provincias de Colón y Bocas del Toro.

Tercer Distrito que comprende la Provincia de Chiriquí.

ART. 166. EXTENSION.—Cuando se diere el caso de no haber Logia regular en alguno o algunos de los Distritos enumerados en segundo término en el artículo precedente, el primer Distrito ejercerá la jurisdicción sobre el territorio distritorial vacante.

ART. 167. GRADOS POR CORTESIA.—El Gran Maestro acogerá solicitudes de las Grandes Logias que cultiven relaciones con esta Gran Logia para iniciar y conferir los grados de Aprendiz, Compañero y Maestro Masón, a candidatos no sujetos a la jurisdicción de la Gran Logia de Panamá; y autorizará con la refrendación del Gran Secretario el conferimiento de esos grados en las Logias subordinadas. Tales actos se llamarán Conferimiento de Grados por Cortesía, y nó causarán derechos.

ART. 168. RESTRICCIONES E INFORMES.—Cuando existen más de una Logia en un mismo distrito, cualquiera de ellas podrá acoger, tramitar y perfeccionar las solicitudes que les sean presentadas para conferir grados o afiliar masones a candidatos que residan en el territorio dado; pero no así a quienes no residan en él, sin previo consentimiento de una, por lo menos, de las Logias en cuya jurisdicción residieren, caso en el cual toda logia llamada a otorgar el consentimiento está en la obligación de proporcionar todos los informes posibles acerca del candidato en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ART. 169. GRADOS POR DELEGACION.—Cualquiera Logia de la jurisdicción podrá iniciar, y conferir los grados de Compañero y Maestro Masón, mediante solicitud de otra Logia de la misma jurisdicción. Tales

actos se llamarán conferimiento de grados por Delegación.

ART. 170. AUTORIZACION.—En los grados por delegación una Logia podrá autorizar a otra directamente para darlos, pero cuando se trata de grados por cortesía será indispensable una autorización de la Gran Logia de Panamá otorgada por el Gran Maestro con refrendación del Gran Secretario.

ART. 171. JURISDICCION.—Las personas que recibieren grados por delegación o por cortesía, quedarán de hecho sujetas a la jurisdicción inmediata de la Logia que tramitó la solicitud.

ART. 172. DERECHOS.—Los derechos causados en los grados por delegación pertenecerán a la Logia que tramite la solicitud, sin menoscabo de que ésta compense, si lo tuviere a bien, a la Logia delegada.

CAPITULO XVI.

Afiliaciones, Estado, Derechos y Obligaciones de no afiliados y de inafiliados.

ART. 173. NO AFILIADO.—Masón *no afiliado* es aquel que, existiendo en el lugar donde reside o cercano a él, una Logia regular de la jurisdicción, no forma parte de ella.

ART. 174. OBLIGACION DEL NO AFILIADO.—El Masón no afiliado tiene la obligación de solicitar afiliación; y a discreción del Venerable Maestro puede serle permitida la visita en cualquiera sesión, dentro de los (5) meses siguientes a la fecha de su retiro; y cumplido este término sin afiliarse, no tendrá derecho a los privilegios masónicos, ni a formar en procesión masónica, ni a los funerales masónicos; pero permanece bajo la jurisdicción judicial masónica y sujeto a aquellas obligaciones que nunca podrán ser repudiadas ni abandonadas.

ART. 175. INAFILIADO.—Masón *inafiliado* es aquel que por expulsión o suspensión no forma parte de Logia alguna.

ART. 176. DERECHO DEL INAFILIADO.—El Masón inafiliado sólo tiene derecho para solicitar su rehabilitación, y no goza por tanto del derecho de pedir auxilio, ni de visitar Logia, ni formar en procesiones, ni a los funerales masónicos.

ART. 177. DEBER DE AFILIARSE.—Todo Maestro Masón no afiliado que residiere en lugar donde funcione una Logia de esta jurisdicción, está obligado a afiliarse, salvo que se halle afiliado en Logia de alguna otra jurisdicción.

ART. 178. IRREGULARIDAD.—El Maestro Masón que resida durante cinco meses en lugar donde funcione una Logia de la jurisdicción, sin haberse afiliado, incurre en irregularidad, a menos que esté afiliado en otra jurisdicción.

ART. 179. PETICION DE AFILIACION.—La petición a una Logia, solamente podrán hacerlo los masones que posean el grado de Maestro, por escrito, con la recomendación de dos Maestros miembros activos de la jurisdicción.

ART. 180. REQUISITOS.—Para que una solicitud de afiliación prospere, debe ser presentada en la forma que prescribe el formulario en vigencia, con los siguientes documentos masónicos,.

- a) Diploma de Maestro.
- b) Carta de Retiro, o en su defecto
- c) Constancia de la Logia a que pertenciere el peticionario, si se tratare de Masón de Logia cuya jurisdicción permita la dualidad de miembro, de que es un Maestro Masón regular.

ART. 181. OTORGAMIENTO.—La afiliación se otorgará por mayoría de votos en votación directa y secreta, en sesión ordinaria, y citándose especialmente para ese fin.

ART. 182. REGLAS DE VOTACION.—En las votaciones para afiliaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1º) La totalidad de balotas negras rechaza al peticionario quien no podrá presentar su solicitud en ninguna otra época.
- 2º) La Mayoría de balotas negras aplaza al peticionario por seis (6) meses, y podrá volver a ser presentado, cumplido este plazo, y así sucesivamente.

ART. 183. PLAZO PARA AFILIARSE.—La afiliación se verificará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación y consistirá en ser reconocido el interesado, admitido y proclamado en Logia, previo juramento de obediencia a la Constitución, Estatutos, reglamentos y a las Autoridades Masónicas, de lo cual se dejará constancia en el Diploma que haya presentado firmando el afiliado además en la parte respectiva de este Código. Desde entonces se incluirá en el Cuadro de la Logia el nombre del afiliado.

ART. 184. CANCELACION.—La Carta de retiro que haya presentado un solicitante a la afiliación, será cancelada por el Secretario de la Logia, inmediatamente se haya efectuado la afiliación pedida, y se dejará así cancelada en el expediente.

ART. 185. DEVOLUCION.—Todo Diploma o Certificado de un Hermano afiliado deberá serle devuelto, con la anotación correspondiente a la afiliación, una vez efectuada ésta.

ART. 186. DERECHOS.—Los derechos de afiliación son aquellos que prescribe el artículo respectivo del Capítulo sobre Rentas y Contribuciones Masónicas; pero el acto de afiliación no podrá llevarse a cabo sin que conste por los recibos del caso, que el agraciado ha pagado los derechos respectivos.

ART. 187. REINCORPORACIONES.—Cuando un hermano se haya retirado de una Logia y haga solicitud de reincorporación a la misma, se llenarán todos los requisitos exigidos para la afiliación.

CAPITULO XVII.

Falta de pago de cuotas y suspensión que aparece.

ART. 188. CUOTAS.—Las Logias cobrarán a sus miembros la cuota mensual o anual que determinen sus respectivos Reglamentos Internos.

ART. 189. PAGO DE CUOTAS.—El pago de cuotas mensuales se hará por mensualidades vencidas, pero al Masón que desee pagarlas por adelantado se le facilitarán los medios de hacerlo así.

ART. 190. MOROSIDAD.—Se considera moroso al miembro de una Logia que deje de pagar sus cuotas durante un trimestre, en cuyo caso el Secretario le requerirá por escrito, previo informe del Tesorero, para que se ponga solvente.

ART. 191. SUSPENSION POR FALTA DE PAGO.—Si requerido un masón por su Logia, dejare transcurrir un semestre sin pagar sus cuotas, el Secretario le notificará que la Logia le concede quince (15) días para ponerse solvente; si transcurrido ese plazo el miembro insolvente no ha cubierto las cuotas que adeuda, o parte de las mismas, o no ha dado razón acerca de su actitud, el Venerable en Logia abierta lo declarará suspendido por falta de pago, dejandose constancia al mismo tiempo en el Cuadro de miembros.

ART. 192. AVISO A OTRAS LOGIAS.—De toda suspensión por falta de pago se dará aviso inmediatamente al Gran Secretario y a las Logias de la jurisdicción, así como de las rehabilitaciones que por tal motivo se efectuaren.

ART. 193. PAGOS.—En caso de que el Masón en deuda de cuotas mensuales, o cualquier otro masón pague las cuotas atrasadas de aquel antes de que el Venerable haya declarado la suspensión, toda acción quedará *ipso Facto* terminada contra el causante.

ART. 194. EXCEPCIONES.—Si el moroso presentare razones atendibles respecto a su atraso, que determinen en opinión de la Logia que se le perdone la deuda, o

se le conceda un plazo fijo para cubrirla, el Venerable facilitará tal actuación.

ART. 195. DURANTE LA SUSPENSION.—A ningún Masón suspendido por falta de pago se le cobrará cuotas durante el tiempo que esté suspendido.

ART. 196. TIEMPO DE LA SUSPENSION.—Cuando un Masón suspendido por falta de pago dejare transcurrir un año sin pagar la deuda que le aparejó la suspensión, y lo hiciere después, para ser rehabilitado es necesario que la Logia acepte que tal rehabilitación se haga en favor del penado, en votación secreta y directa, por mayoría de votos, mediante petición que formulará el interesado, la que se leerá en sesión ordinaria, y se considerará en la sesión ordinaria inmediata previa expresa citación al efecto, sin que medie recomendación de ningún hermano activo, y sin nombramiento de comisión investigadora, a menos que la Logia acuerde mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes perdonar la deuda, en cuyo caso dejará de someterse a votación, debiendo declararse esta disposición por medio de Resolución adoptada en Logia abierta.

ART. 197. EL RECHAZO OCASIONA EL REEMBOLSO.—Si después de pagadas por un Masón suspendido, las cuotas que adeuda, y solicitada la rehabilitación por él, la Logia le negare la rehabilitación, el valor de tales cuotas le será devuelto al interesado, y la suspensión continuará en vigor hasta una nueva tramitación igual que no podrá iniciarse sino seis (6) meses después, y así sucesivamente.

ART. 198. ESTADO DEL SUSPENDIDO.—Cuando un Masón haya sido suspendido por falta de pago, se le negarán todos los privilegios masónicos durante el período de la suspensión.

CAPITULO XVIII.

Sobre Retiros.

ART. 199. DERECHO DE RETIRO.—Sólo los Maestros Masones miembros activos de una Logia gozarán del

derecho de pedir retiro, siempre que estén solventes con la Logia y la Gran Logia y se hallen en pleno goce sus derechos masónicos. Si el interesado desempeñare algún cargo oficial, deberá renunciarlo antes o al solicitar el retiro.

ART. 200. REQUISITOS PARA PEDIR RETIRO.—El Maestro Masón que desee retirarse lo manifestará por escrito a la Logia, acompañando a la solicitud el último recibo que compruebe que está a paz y salvo.

ART. 201. PROCEDIMIENTO.—Leída en sesión ordinaria una solicitud de retiro, si resultare que el peticionario está hábil para gozar del derecho de retirarse, por no haber cargos contra su conducta, ni presentarse el caso de que se pretenden tales cargos, el Venerable Maestro ordenará que se extienda por Secretaría la respectiva Carta de Retiro, dejándose constancia de tal retiro en el libro de actas, y eliminado el nombre del retirado en el Cuadro de la Logia.

ART. 202. CARGOS.—Al haber cargos contra un Maestro aspirante a la Carta de Retiro, se dejará el asunto para la próxima sesión ordinaria. En dicha sesión se oirá a quien haga los cargos y al acusado; y si quedare éste libre de los cargos, y la Logia reconociere su inocencia o inculpabilidad, el Venerable Maestro ordenará al Secretario que se extienda la correspondiente Carta de Retiro. Cuando el resultado de la investigación fuere adverso al aspirante al retiro, y la pena fuese de amonestación, se cumplirá ésta en seguida, e inmediatamente se mandará extender la Carta de Retiro.

CAPITULO XIX.

Sobre Visitadores Permanentes.

ART. 203. VISITADORES PERMANENTES.—Habrà para cada Logia de la Jurisdicción de la Gran Logia un Visitador Permanente.

ART. 204. NOMBRAMIENTO.—Los Visitadores Permanentes son de libre nombramiento del Gran Maestro

para periodos de un año masónico regular salvo los casos de vacante por renuncia, remoción o muerte.

ART. 205. FUNCIONES.—Las funciones de los Visitadores Permanentes serán:

- I. Visar las solicitudes de profanos si estuvieren en orden.
- II. Visitar la Logia en sesiones de cualquier clase que sean, y propender con su presencia, a la mayor regularidad de sus funciones;
- III. Investigar en casos concretos que sea necesaria la acción saludable de la Gran Logia, para la conservación de la armonía fraternal y la honorabilidad de la misma, sin detrimento de la disciplina masónica integral; y en general cumplir toda comisión que le confíe el Gran Maestro como su Delegado respecto a la Logia, y rendir los informes del caso;
- IV. Rendir al Gran Maestro, por conducto del Gran Secretario, informes anuales sobre la marcha de la Logia; y,
- V. Cooperar en la medida de sus facultades a que la Logia cumpla con sus obligaciones para con la Gran Logia.

ART. 206. OBLIGACIONES DE LAS LOGIAS.—Las Logias están en la obligación de facilitar a los Visitadores Permanentes los medios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, como Delegados del Gran Maestro, en beneficio de la Fraternidad.

CAPITULO XX.

Logias Bajo Dispensación.

ART. 207. CARTA DE DISPENSACION.—SU UNICO OTORGANTE.—El otorgamiento de Cartas de Dispensación para la creación de Logias en la jurisdicción, reside en el Gran Maestro únicamente, quien la otorgará con validéz durante seis (6) meses por lo menos, mien-

tras el Gran Maestro no la revoque en ese tiempo según su propio juicio y discreción, o bien por acuerdo de la Gran Logia.

ART. 208. SOLICITUD DE CARTA DE DISPENSACION.—Toda solicitud de Carta de Dispensación deberá dirigirse al Gran Maestro, ateniéndose los solicitantes a la fórmula respectiva que aparece en el formulario decretado por la Gran Logia en este Código. Dichá solicitud debe estar suscrita por lo menos por siete (7) Maestros masones inafiliados, o con Carta de Retiro, que sean de reconocida buena conducta masónica y profana, quienes en reunión preparatoria escojerán los Dignatarios, acompañarán copia del acta respectiva, las Cartas de Retiro de los peticionarios y un cuadro de los miembros fundadores, con expresión de sus nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, Logia que les confirió el grado de Maestro y Logia en donde trabajaron ultimamente. Se hará saber el nombre de la Logia que se pretende crear y el lugar en donde ha de funcionar.

ART. 209. INFORMES.—Antes de proceder a otorgar una Carta de Dispensación a masones que la soliciten para trabajar en un lugar donde exista una o más Logias, el Gran Maestro recojerá los informes necesarios a efecto de determinar si es o nó conveniente a los intereses de la Fraternidad acceder a lo pedido.

ART. 210. RESTRICCIÓN DE NOMBRE Y NUMERO.—Ninguna nueva Logia podrá llevar por título el nombre ni el número de otra Logia de la jurisdicción, aunque se halle extinta, así como el nombre de persona viva o muerta. El número le será dado por el Gran Secretario, mencionándolo en la Carta Constitutiva cuando sea el caso, al registrarla en el libro respectivo y siempre en orden sucesivo.

ART. 211. RESTRICCIÓN DE TIEMPO.—No se otorgará Carta de Dispensación en el interregno comprendido entre los tres días antes de las elecciones de Dignatarios y Oficiales en las Logias de la obediencia y el día de la instalación de los Grandes Dignatarios y Oficiales de la Gran Logia.

ART. 212. RESTRICCION DE ACTUACION.—Las Logias bajo Dispensación no podrán elegir Dignatarios y Oficiales, ni enviar Representantes a la Gran Logia, ni adoptar Reglamento Interno. La elección de Dignatarios y Oficiales podrán hacerla una vez constituidas en legal forma mediante la respectiva Carta Constitutiva y en el tiempo que señala la Constitución. El envío de Representantes podrán hacerlo inmediatamente queden legalmente constituidas.—La adopción de Reglamento Interno podrán efectuarla en sesiones de Logia legalmente constituida; pero durante el tiempo de la Dispensación podrán discutir el proyecto, rigiéndose entre tanto por acuerdos respecto a fijación de cuotas mensuales y otros asuntos particulares con aprobación del Gran Maestro, guiándose en lo general por la Constitución, Estatutos y demás actos legales de la Gran Logia.—No podrán adquirir propiedad raiz hasta tanto no estén debidamente constituidas.

ART. 213. LOCAL.—El local donde se pretenda que funcione una Logia debe ser aprobado por el Gran Maestro previamente. Esta disposición es aplicable indispensablemente a los casos de cambio de local.

ART. 214. DERECHOS DE DISPENSACION.—Por cada Carta de Dispensación para formar nuevas Logias los interesados remitirán al Gran Tesorero, por conducto del Gran Secretario, juntamente con la solicitud y demás documentos, la suma de treinticinco balboas (B/ 35.00) que ingresarán al Tesoro General de la Gran Logia.

ART. 215. DEBERES DE UNA LOGIA BAJO DISPENSACION.—Toda Logia bajo Dispensación procurará hacerse acreedora á la respetabilidad más deseable ante el mundo profano, y laborará por rodearse de prestigio entre los Masones para su mayor provecho moral, y enviará a los cinco (5) meses de su apertura como Logia bajo Dispensación una información completa de su actuación durante todo ese tiempo suscrita por el Venerable y el Secretario, y con especialidad los siguientes detalles;

1°. Copia de las actas correspondientes a las sesiones celebradas.

2°. Relación de los trabajos ejecutados, con expresión de las iniciaciones, elevaciones y exaltaciones.

3°. Relación de Tesorería detalladamente respecto a derechos percibidos por la Logia en concepto de grados y donaciones y cuotas.

4°. Inventario de efectos pertenecientes a la entidad.

5°. Relación de candidatos rechazados, con expresión del tiempo impuesto en cada rechazo. Los rechazos deben ser comunicados al Gran Secretario, sin perjuicio de la información general de que trata este aparte.

6°. Relación de ausencias y defunciones.

ART. 216. OTORGAMIENTO DE CARTA CONSTITUTIVA.—El informe que rinda una Logia bajo Dispensación conforme lo determina el art. 215, de estos Estatutos será sometida de oficio por el Gran Maestro a la Comisión de Trabajos en Logias bajo Dispensación la que dará su dictamen en el término de diez (10) días improrrogables y el cual será sometido finalmente a la Gran Logia en sesión trimestral o extraordinaria, según sea el caso, dentro de los treinta (30), días siguientes al de su recibo de la Comisión dictaminadora. La Gran Logia otorgará la Carta Constitutiva, o la rehusará, en vista del dictamen expresado.

ART. 217. EXPEDICION DE CARTA CONSTITUTIVA.—Toda Carta Constitutiva será expedida por el Gran Secretario, con el sello de la Gran Logia; y deberá ser firmada por el Gran Maestro y refrendada por el Gran Secretario.

ART. 218. MODELO DE CARTA CONSTITUTIVA.—Las Cartas Constitutivas llevarán el texto que consta en el formulario respectivo en la sección correspondiente de este Código.

ART. 219. DERECHOS DE CARTA CONSTITUTIVA.—Para que una Carta Constitutiva sea expedida, es requisito indispensable que la Logia en dispensación remita al Gran Secretario, previa notificación, la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00.)

ART. 220. NEGATIVA DE CARTA DE DISPENSACION O CONSTITUTIVA.—Si por alguna razón el Gran Maestro rehusare conceder Carta de Dispensación para una nueva Logia, las Cartas de Retiro que acompañaron a la solicitud serán devueltas a los interesados; o si el Gran Maestro o la Gran Logia retirase una Carta de Dispensación otorgada a una Logia, o se rehusare la concesión de una Carta Constitutiva, todos los miembros de la Logia causante que estén en goce de sus derechos masónicos al tiempo de la negativa o de la revocatoria, tendrán derecho a un Certificado del Gran Secretario, que tendrá validez de carta de retiro, para los efectos del ingreso a las Logias regulares de la jurisdicción. Los fondos que posea la Logia en ese tiempo pasarán a poder de la Gran Logia.

ART 221. CONCESION A APRENDICES Y COMPAÑEROS.—Cuando por razón de revocatoria de una Carta de Dispensación o la negativa de Carta Constitutiva a una Logia bajo Dispensación, solicitaren ingreso a una Logia regularmente constituida aprendices y compañeros en posesión de Certificado expedido por el Gran Secretario, la Gran Logia que los afiliare en su seno deberá otorgarles y conferirles el grado o los grados que les faltare para llegar al de Maestro masón, libre de todo pago, siempre que comprobaren haber satisfecho los derechos respectivos en la Logia de donde proceden, y ciñéndose para concederles el ascenso o la exaltación a lo prescrito en la Constitución y este Código.

ART. 222. DERECHOS DE UNA LOGIA BAJO DISPENSACION.—Toda Logia bajo Dispensación de la Gran Logia de Panamá gozará del derecho a cobrar cuotas a sus componentes y aceptar donaciones en dinero efectivo y efectos que no sean bienes raíces; cobrar derechos por iniciaciones y concesión de grados; reunirse por lo menos dos veces al mes ordinariamente; iniciar profanos, conferir los grados de Compañero y maestro, celebrar sesiones de instrucción para adquirir

práctica en las ceremonias de los rituales, y procurarse la mayor suma de prosperidad a efecto de obtener la respectiva Carta Constitutiva.

ART. 223. REQUISITOS PREVIOS A CARTA CONSTITUTIVA.—No se expedirá Carta Constitutiva alguna sin el previo otorgamiento de la Gran Logia, que para autorizarlo tomará acuerdo en sesión.

CAPITULO XXI.

Cartas Constitutivas, Instalación de Logias, Etc.

ART. 224. ACCION CONSTITUTIVA.—Una vez otorgada y expedida una Carta Constitutiva, la Logia respectiva debe ser constituida, mediante las fórmulas y usanzas de la Institución, por el Gran Maestro o algún miembro de la Gran Logia que sea ex-Venerable Maestro, debidamente autorizado por aquél.

ART. 225. CARTA CONSTITUTIVA.—El depositario y responsable de la Carta Constitutiva es el Venerable Maestro.

ART. 226. DEVOLUCION DE LA CARTA.—Cuando una Logia tenga el propósito de devolver la Carta a la Gran Logia, la respectiva proposición deberá ser sometida al Taller en sesión ordinaria, después de haber notificado a cada uno de los miembros activos del mismo, con ocho (8) días de anticipación, sobre la intención de devolver la Carta. Una vez notificados los miembros de la Logia, cuya constancia deberá reposar en Secretaría, la Logia tomará acción sobre la proposición, que deberá expresar claramente la orden de entrega de la Carta a la Gran Logia, sirviendo para aprobarla la mayoría de los presentes; pero si siete (7) Maestros regulares del mismo Taller manifestaren inconformidad, el Gran Maestro podrá acoger la queja, y ordenar la reconsideración del asunto, fijando la fecha para la reunión; el acuerdo que tome la Logia en esa reunión será final.

ART. 227. REVOCATORIA Y RETIRO DE CARTA.—La Revocatoria de una Carta consiste en acción

final de la Gran Logia, declarándola nula y sin valor, quedando de hecho clausurada la Logia. La Carta revocada debe ser entregada al Gran Secretario sin demora inmediatamente sea notificado el Venerable de la Logia en tal virtud clausurada.— El retiro de una Carta es solamente una suspensión temporal de las funciones de la Logia, hasta tanto la Gran Logia decida finalmente al respecto.

ART. 228. REVOCATORIA DE CARTA.—La Gran Logia revocará la Carta de una Logia subordinada, por desobediencia a sus mandatos, órdenes, disposiciones o leyes; por insubordinación, o cuando a su juicio la condición o estado de la Logia respecto a disciplina u otra circunstancia sea tal, que su existencia sea nociva a la honorabilidad y conveniencia de la Orden; y cuando se halle depreciada en cuanto a sus miembros y finanzas.

ART. 229. RETIRO DE CARTA.—Por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo precedente, el Gran Maestro podrá, durante el receso de la Gran Logia, retirar la Carta de una Logia de la jurisdicción; y en tal caso deberá informar a la Gran Logia sobre su acción en la próxima reunión de la misma, exponiendo las razones militantes en el particular. La Logia penada será oída en Gran Logia, y ésta aprobará o improbará lo actuado por el Gran Maestro; siendo recomendable que de no haber necesidad de acción inmediata para el retiro de una Carta, se notifique previamente a la Logia respecto al retiro contemplado, a fin de darle oportunidad para alegar las razones o argumentos que le favorezcan, a efecto de que la Gran Logia actúe sobre el particular en todos respectos conforme convenga a los intereses de la Fraternidad.

ART. 230. RESTITUCION DE CARTA.—La Gran Logia puede aprobar o desaprobado la acción del Gran Maestro, respecto el retiro de una Carta; y aunque apruebe la acción del Gran Maestro en el retiro de una Carta, sin que medie revocatoria, podrá restituirla, si quedare satisfecha de que la pena del retiro impues-

to por el Gran Maestro ha sido suficiente, y de que los fueros de la Fraternidad sean por tanto respetados en lo sucesivo; siendo la intención, que la Gran Logia en tales casos observe la mayor discreción, teniendo en mira las ventajas de una disciplina integral, y la prosperidad de la Orden.

ART. 231. ESTADO DE LOS MIEMBROS.— Cuando la Carta de una Logia sea devuelta a la Gran Logia o revocada por ésta, el estado masónico de cada miembro a la fecha de la devolución o revocatoria de la Carta, será el de un Masón no afiliado con Carta de Retiro. Y una vez entregados al Gran Secretario los libros y archivos de la Logia, cada miembro tendrá derecho de acuerdo con tales libros, a un Certificado del Gran Secretario que tendrá validez de Carta de Retiro; siendo preciso, sin embargo, que para poder recibir un hermano de dicha Logia tal Certificado, pague a la Gran Logia todas las cuotas que adeude a la Logia clausurada.

ART. 232. MIEMBROS CULPABLES.— No se le expedirá el Certificado de que habla el artículo precedente a ningún miembro de la Logia contra quien se haya informado al Gran Secretario que le cabe responsabilidad como causante de la revocación de la Carta, debido a su conducta en parte o del todo, hasta tanto que lo ordene la Gran Logia. En tal caso la acción de la Gran Logia será revocada por el interesado en recibir el Certificado; debiendo la Gran Logia ejercer su jurisdicción, investigando el asunto sumariamente, y a su discreción, teniendo en cuenta la equidad y los derechos de las partes interesadas.

ART. 233. CARTAS PERDIDAS.— Cuando una Carta de una Logia se haya perdido o destruído, el Gran Secretario expedirá una copia o duplicado, siendo su obligación informar a la Gran Logia en su próxima reunión sobre tal procedimiento. Repútase por PERDIDA una Carta en los casos de deterioro que haga ilegible su contexto, o que por actos de pillaje, robo u otros análogos, en que no hubiere intervenido la voluntad del

depositario y responsable inmediato (el Venerable) hubiese desaparecido; y repútase DESTRUIDA una Carta por acción del fuego de modo total.

ART. 234. CONDICIONAL.—Una Carta que después de repuesta mediante copia o duplicado, por considerarse perdida, apareciere, podrá ser revalidada mediante un Certificado del Gran Secretario, y el duplicado o copia deberá ser devuelto a dicho Gran Secretario por la Logia, inmediatamente. Tal procedimiento deberá ser también informado por el Gran Secretario a la Gran Logia en su próxima reunión.

ART. 235. PERSONERIA.—Siendo la Gran Logia de Panamá el Poder Supremo de la Masonería Simbólica en la República, en virtud de lo que dispone la Constitución Masónica; y siendo las Logias entidades subordinadas a aquella en lo legislativo, ejecutivo y judicial en la medida que establece la expresada Constitución y las leyes correlativas, la Gran Logia se reserva exclusivamente el derecho de representar la Masonería Nacional y de ejercer la PERSONERIA JURIDICA para todos los asuntos legales que requieran el ejercicio de tal Personería; pero las Logias podrán administrar libremente sus bienes siempre que no se requiera el uso de la representación legal de las mismas, en cuyo caso el Gran Maestro podrá constituir apoderado especial, para casos concretos, a cualquier Venerable de Logia ó a quien lo sustituya debidamente a fin de que los asuntos que tengan que ventilar las Logias sean debidamente atendidos.

ART. 236. PROPIEDADES.—Cuando una Logia haya devuelto voluntariamente la Carta, o la misma haya sido revocada, es deber ineludible del Venerable Maestro, del Secretario y del Tesorero de la Logia, entregar al Gran Secretario, en su Oficina, todos los libros, papeles, documentos, joyas, decoraciones, instrumentos de trabajo, columnas, la Carta y otros implementos y efectos masónicos de uso de la Logia, así como los fondos y demás haberes que resultaren, previo inventario.